



Magistrada Ponente: *María Julia Figueredo Vivas*
Proceso: *declarativo de responsabilidad civil extracontractual*
Demandante: *Fanny García Pedraza y Camilo Fernández Currea*
Apoderado: *Neil Leonid García*
Demandado: *Luis Guillermo Forero Cuevas*
Apoderado: *Rodrigo Efrén Galindo*
Llamado en garantía: *Allianz Seguros S.A.*
Apoderado Llamado en garantía: *Gustavo Alberto Herrera Ávila*
Radicación: *2025-0165/NUR 2020-0174*

Auto Interlocutorio No. 030

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO POR TRATAR

Sería del caso, entrar a emitir pronunciamiento de segunda instancia en el presente asunto, no obstante, al efectuarse la revisión del expediente con el propósito de resolver la alzada, encuentra este Despacho, que el recurso concedido se torna improcedente, por las siguientes razones:

Se encuentra, que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja remitió el expediente el jueves 13 de marzo de 2025, con el fin de surtirse la apelación interpuesta por la parte demandada, en contra del auto de fecha 19 de septiembre de 2024 (Archivo 085):

Tunja, 03 de marzo de 2025.
Oficio No. 127

Doctor
MARCO AURELIO CELY HIGUERA
Secretario Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Tunja
sscftstun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad. -

ASUNTO: REMISIÓN PROCESO No. 2020-00174-00 PARA RESOLVER APELACIÓN DE AUTO

De manera comedida me permito remitir el expediente **150013153004-2020-00174-00** cuyos datos se relacionan en el formato único para remisión de procesos para reparto a la oficina judicial, para que se surta la **APELACIÓN** interpuesta por la parte demandada, en contra del auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

El expediente electrónico se ubica a través del Sistema de Gestión Documental Electrónica.

Se advierte, que la decisión del 19 de septiembre de 2024, corresponde a la decisión a través de la cual, se dispuso el decreto probatorio.

Contra dicha decisión, únicamente concurrió a formular cuestionamiento el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, en calidad de apoderado del llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, respecto a la negativa de decreto de la declaración de parte (Archivo 061 cd. 1):

3.2. PARTE CONVOCADA (ALLIANZ SEGUROS S.A.)

3.2.1. DOCUMENTALES

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, con el valor probatorio que pueda corresponderles, se valorarán los documentos aportados en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía (ver expediente digital archivo No. 045 C.1 y No. 007 C.2).

3.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

- a) Se decreta el interrogatorio de parte para que sea absuelto dentro de la audiencia de juzgamiento, por la parte actora en cabeza de los señores **FANNY GARCÍA PEDRAZA y CAMILO FERNANDEZ CURREA**.
- b) Se decreta el interrogatorio de parte para que sea absuelto dentro de la audiencia de juzgamiento, por la parte demandada en cabeza del señor **LUIS GUILLERMO FORERO CUEVAS**.

3.2.3. DECLARACIÓN DE PARTE

Se **NIEGA** la declaración de parte que el apoderado de la parte llamada en garantía efectúa para que lo absuelva su representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, pues dicha citación procede a petición de la contraparte, además para ello dicho extremo de la litis tuvo la oportunidad de intervenir en defensa de sus intereses a través de la contestación del llamamiento en garantía, además, pues aceptar dicha solicitud sería preconstituir la prueba. Lo anterior sin perjuicio de la

facultad que tiene el despacho para citar a los antes mencionados, para efecto de lo previsto en el Art. 372 del CGP.

Decisión que única y exclusivamente fue recurrida por el citado apoderado en nombre y representación de Allianz Seguros S.A., y única y exclusivamente reprochó la decisión a través del ejercicio del recurso de reposición (Archivo 063 cd. 1):

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** De manera respetuosa, comedidamente procedo dentro del término legal a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto del 19 de septiembre de 2024, por medio del cual se negó el medio de prueba de declaración de parte solicitando desde ya al Despacho, se sirva de revocar parcialmente la providencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso y conforme con los fundamentos que se exponen a continuación:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Dicho recurso de reposición fue resuelto mediante decisión del 12 de diciembre de 2024 (Archivo 076 cd. 1), auto en el que no se repuso la decisión:

1. PUNTO A TRATAR

Mediante esta providencia se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., contra el auto del 19 de septiembre de 2024 mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del proceso de la referencia (Ver expediente digital archivo No. 061 C.1.)

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 19 de septiembre de 2024 (Ver expediente digital archivo No. 061 C.1.) al encontrarse ajustado a derecho lo allí resuelto y según se analizó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ.

JUEZ.

Al haberse planteado única y exclusivamente reposición, en contra de dicha decisión, de manera oficiosa, no era dable que el Juez de instancia procediera a conceder un recurso de alzada, cuando el recurrente el único recurso que había planteado correspondía al de reposición.

Con posterioridad, concurre el abogado, **RODRIGO EFRÉN GALINDO**, en calidad de apoderado del demandado **LUIS GUILLERMO FORERO CUEVAS** (Archivo 078 cud.1, a solicitar adición del auto de fecha 12 de diciembre de 2024, en el que se decidió no reponer el auto de fecha 19 de septiembre de 2024, para que se precisara que se concedía el recurso de alzada en el efecto devolutivo:

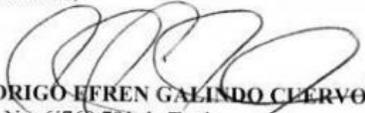
RODRIGO EFREN GALINDO CUERVO, domiciliado en Tunja, identificado con la C.C. No. 6'769.791 de Tunja y T.P. No. 65.573 del C. S. J. obrando como apoderado del señor LUIS GUILLERMO FORERO CUEVAS, comedidamente le solicito:

1.- Adicionar el auto de fecha 12 de diciembre de 2024 por el que se decidió no reponer el auto del 19 de septiembre de 2024, incluyendo en la parte resolutive que se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

2.- Fijar la fecha de las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Recibiré comunicaciones en el correo electrónico es: mr_gog@hotmail.com

Atentamente,


RODRIGO EFREN GALINDO CUERVO
C.C. No. 6'769.791 de Tunja
T.P. No. 65.573 del C.S. de la J.

Solicitud de adición que fue resuelta mediante auto del 20 de febrero de 2025 (Archivo 084 cd. 1), accediendo a tal adición, para conceder el recurso de alzada ante esta Corporación, así:

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 12 de diciembre de 2024 (ver expediente digital archivo No. 076 C.1)., en el sentido de:

CONCEDER ante la **SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA** y en el efecto devolutivo el recurso de apelación que formuló la parte pasiva contra la providencia del 19 de septiembre de 2024, en consecuencia, por secretaría remítase el expediente digital a la citada Corporación, para el trámite de dicha alzada y déjense las constancias del caso.

SEGUNDO: NEGAR en este momento procesal la fijación de fecha para la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP., de conformidad con lo analizado en precedencia.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ.

JUEZ.

De lo anterior se advierte, que se incurre en error por parte del A-Quo al acceder a la solicitud de adición de dicho auto, por cuanto, como atrás ya se precisó, no era dable conceder la alzada, en tanto, que el único recurso planteado por el apoderado del llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., fue el de reposición, más no se planteó el recurso de apelación, ni como subsidiario de la apelación, ni como principal. Además, quien acudió a elevar la solicitud de adición del auto del 12 de diciembre de 2024, no estaba siquiera facultado para tales fines, por cuanto, él no fue el promotor del recurso en contra del decreto probatorio.

Así las cosas, la actuación equivocada del apoderado **RODRIGO EFRÉN GALINDO**, en calidad de apoderado del demandado reclamando la adición del auto, mas no del llamado en garantía, indujo en error al Juzgado, quien equivocadamente, accedió a la solicitud de adición de providencia, cuando la misma a todas luces se torna improcedente.

Así las cosas, dado que el único recurso planteado en contra del decreto probatorio, por la negativa de prueba de declaración de parte del llamado en garantía, fue el de reposición, y no se formuló recurso de apelación contra la citada decisión, no era dable la concesión de la alzada para la cual se remite el asunto, pues la misma carecería de objeto, porque el recurso de apelación concedido nunca fue planteado, no estando facultada esta Sala para asumir su conocimiento de manera oficiosa.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibile, además de inexistente, la apelación remitida y en consecuencia se ordenará la devolución del asunto al A-Quo, requiriéndolo para que ejerza un debido control de los trámites e imprima el estudio debido de la concesión del recurso. Igualmente se requerirá, al apoderado que reclamó la adición, para que dé plena observancia de los deberes que como apoderado le corresponden conforme a la norma procesal, específicamente las previsiones del artículo 78 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho integrante de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE, e inconsecuente por inexistente, el trámite del recurso de apelación concedido por el señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Tunja, por lo atrás considerado.

SEGUNDO. REQUERIR al señor Juez de instancia para que ejerza un debido control y dirección del proceso, así como que realice un estudio idóneo de la concesión de los recursos que se planteen.

TERCERO. REQUERIR al señor apoderado **RODRIGO EFRÉN GALINDO**, apoderado del demandado, para que observe los deberes tanto de las partes y los apoderados de conformidad con lo previsto en el artículo 78 del C.G.P.

CUARTO. Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor y archívense de las diligencias de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS

Magistrada